



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05617-2009-PA/TC

LIMA

CANDELARIO FRANCISCO CHAMBI

HUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de diciembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Candelario Francisco Chambi Huanca contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 22 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 375-2007-ONP/DC/DL, de fecha 9 de enero de 2007, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo 002-72-TR, y se le abone los respectivos devengados, reintegros, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda formulando la excepción de prescripción y solicitando que se declare improcedente la demanda, aduciendo que el certificado médico adjuntado carece de valor probatorio.

El Decimosétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2008, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que ha quedado acreditado que el demandante padece de enfermedad profesional, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley 18846. Asimismo, declara improcedente el extremo referido a los intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que resulta necesario determinar previamente la entidad o compañía aseguradora a quien le corresponde atender la pretensión del actor, tal como lo establece el artículo 86 del Decreto Supremo 009-97-SA, teniendo en cuenta que el diagnóstico médico tiene como fecha el 13 de agosto de 2008. Por tanto, concluye que se requiere de etapa probatoria para dilucidar la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05617-2009-PA/TC

LIMA

CANDELARIO FRANCISCO CHAMBI

HUANCA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3, define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Respecto al plazo de prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846 para solicitar el otorgamiento de la pensión vitalicia, aludido por la Administración para denegarle la pensión al demandante, debe precisarse que este Colegiado en los precedentes señalados en el fundamento 3, *supra*, ha reiterado el criterio que fuera establecido en la STC 0141-2005-PA/TC en el sentido de que, al ser una disposición que limita el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social, resulta incompatible con el artículo 101 de la Constitución Política de 1979, el artículo 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05617-2009-PA/TC

LIMA

CANDELARIO FRANCISCO CHAMBI

HUANCA

- del PIDESC y los artículos 10 y 11 de la Constitución de 1993, por lo que debe entenderse inaplicable por incompatibilidad con la norma constitucional.
7. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar el otorgamiento de la pensión vitalicia por incapacidad laboral (antes renta vitalicia) amparándose en el vencimiento de plazos de prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846, por lo que se señala como regla de cumplimiento obligatorio que no existe plazo de prescripción para solicitar una pensión vitalicia conforme al citado Decreto Ley 18846, pues el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene carácter de imprescriptible, como todo derecho fundamental.
 8. Tal como lo viene precisando este Tribunal en la STC 2513-2007-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
 9. A fojas 174 de autos obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud (Red Asistencial Juliaca), de fecha 13 de agosto de 2008, mediante el cual se acredita que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia moderada, con un menoscabo del 82%.
 10. Como se aprecia, la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, un menoscabo global de 82%. Así, para mejor resolver, mediante Resolución de fecha 5 de octubre de 2010, se solicitó información al Hospital III de la Red Asistencial de ESSALUD de Juliaca (f. 16 del Cuaderno del Tribunal Constitucional), institución que mediante Oficio de fecha 13 de octubre de 2010, da fe de la validez del certificado, confirma el menoscabo global del demandante, remite la historia clínica e informa a este Colegiado que el demandante presenta un menoscabo en su salud del 75% por neumoconiosis en tercer grado, y de 16% por la hipoacusia que padece, precisando que, aplicando la tabla de valores combinados (Baremo), el resultado es de 82% de menoscabo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05617-2009-PA/TC

LIMA

CANDELARIO FRANCISCO CHAMBI
HUANCA

11. En el caso de autos se advierte del certificado de trabajo de fojas 4, emitido por la Compañía Minera del Madrigal, que el demandante laboró como Bodeguero de Sub bodega del 26 de julio de 1971 al 29 de junio de 1986, por lo que estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846.
12. Por tanto, advirtiéndose en autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.
14. Por consiguiente, acreditándose la vulneración del derecho invocado, la demanda debe ser estimada.
15. Este Tribunal, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
16. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 375-2007-ONP/DC/DL.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05617-2009-PA/TC

LIMA

CANDELARIO FRANCISCO CHAMBI
HUANCA

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por enfermedad profesional, desde el 13 de agosto de 2008, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen las pensiones generadas desde dicha fecha, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR